

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 101 de agosto 14 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1147**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00469-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. notificaciijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandado HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ
HCORRALES@FANALCA.COM
Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.519.821, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el 29 de octubre de 2021, y mediante Auto Interlocutorio No. 1540 del 19 de noviembre de 2021, se libró Mandamiento de pago por las cuotas en mora de la obligación representado en el pagaré No. 900000121316, de la siguiente manera:

- Cuota de junio de 2021 por valor de 137,5341 UVR, equivalente a \$39.501,88 pesos, más sus intereses moratorios pactada del 13.80% E.A desde el 24 de JUNIO de 2021, hasta el pago total.
- Cuota de julio de 2021 por valor de 138,5253 UVR, equivalente a \$39.786,59 pesos, más sus intereses moratorios pactada del 13.80% E.A desde el 24 de JULIO de 2021, hasta el pago total.
- Cuota de agosto de 2021 por valor de 139,5237 UVR, equivalente a \$40.073,34 pesos, más sus intereses moratorios pactada del 13.80% E.A desde el 24 de AGOSTO de 2021, hasta el pago total.
- Cuota de septiembre de 2021 por valor de 140,5293 UVR, equivalente a \$40.362,16 pesos, más sus intereses moratorios pactada del 13.80% E.A desde el 24 de SEPTIEMBRE de 2021, hasta el pago total.
- Saldo Insoluto de la obligación por valor de 141,542 UVR, equivalente a \$72.963.303,97 pesos, más sus intereses moratorios pactada del 13.80% E.A desde la presentación de la demanda 29 de octubre de 2021, hasta el pago total.

Por la suma de \$5.906.047, representado en el pagaré de fecha de creación 25 de enero de 2021, más sus intereses de mora desde el 29 de octubre de 2021, hasta el pago total

de la obligación, valores que fueron decretados a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó al demandado de acuerdo a lo indicado en el arts. 8º del Decreto 806 de 2020, conforme al memorial presentado por la parte demandante, el día 14 de diciembre de 2021, quedando debidamente notificada el 11 de enero de 2022, sin que se presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que los Pagares No. 900000121316 y el suscrito el 25 de enero de 2021, aportados como títulos ejecutivos, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 1540 del 19 de noviembre de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.519.821, tal como se ordenó mediante Auto No. 1540 del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 1540 del 19 de noviembre de 2021 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.519.821. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.867.000.00) M/CTE.**

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble embargado dado en garantía, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-228726** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., de propiedad del demandado **HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.519.821, identificado

como apartamento T13- 204 de la TORRE 13, que hace parte del Conjunto Residencial ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE, ubicado en la Calle 12 No. 35 Oeste-100 del municipio de Candelaria, el apartamento cuenta con un área de 47.85 M2.

SEXTO: COMISIONAR a la INSPECCION DE POLICÍA del municipio de Candelaria V., con el fin de llevar a cabo las diligencias de secuestro decretada en el numeral anterior, a quien se le hace saber que se designa como secuestre al señor RUBEN DARIO GONZÁLEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado, a quien se le fijan honorarios desde ya en la suma de \$250.000,00. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios haciéndole saber que se deben constatar los linderos con sus extensiones y la cavidad superficiaria del predio objeto de la diligencia.

SÉPTIMO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1c0da40090ca4338151f462ed10f48dd7399ed109582ef0d65bcb8dcfef547**

Documento generado en 11/08/2023 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>